

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2018****()**

Por el cual se modifica el artículo 2.6.4.3.5.1.7. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 88 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que conforme con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, debiendo el Estado adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado

Que los artículos 5 y 6 ibídem, determinan que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población, por lo que en desarrollo del principio de eficiencia, el sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el Sistema General de Seguridad Social en Salud está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, y como parte de ello, este Ministerio define la política farmacéutica, de insumos y dispositivos médicos a nivel nacional y en su implementación, establece y desarrolla mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de medicamentos, insumos y dispositivos, a evitar las inequidades en el acceso y asegurar la calidad de los mismos, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 88 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015, determino que el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos, y facultó la compra directa de los mismos por parte del Gobierno Nacional.

Que con fundamento en la Constitución, la Ley 489 de 1998 distinguió las figuras de la descentralización, la desconcentración y la delegación, indicando que todas ellas son mecanismos de coordinación y organización de la estructura administrativa a los que se refieren los artículos 209 y 211 de la norma superior.

Continuación del decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.6.4.3.5.1.7. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

Que el artículo 14 ibídem, determinó la delegación entre entidades públicas, previendo que la delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria.

Que la delegación busca descongestionar los órganos superiores de la administración, para facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, que se encuentran al servicio de los intereses generales de los ciudadanos.

Que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es la entidad encargada de la administración de los recursos del SGSSS y las condiciones generales de su operación, se encuentran previstas en el título 4 de la Parte 6 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que conforme con lo anteriormente señalado se hace necesario modificar el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la gestión de compras centralizadas de tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC por parte de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.6.4.3.5.1.7 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.4.3.5.1.7. Gestión de compra directa de medicamentos, insumos y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC. La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

La compra directa de medicamentos, insumos y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC se financiará así:

1. Para el régimen contributivo, con cargo a los recursos que la entidad destine para el reconocimiento de tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud de dicho régimen.
2. Para el régimen subsidiado, con cargo a los recursos que dispongan las entidades territoriales del orden departamental y/o distrital, previa celebración del convenio que permita contar con la apropiación presupuestal para tal fin.

Parágrafo. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social instruir a la ADRES la compra directa, administrar los medicamentos, insumos y tecnologías adquiridos, y disponer su distribución. La gestión adelantada por la ADRES, en virtud de la delegación adelantada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias”.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto modifica el artículo 2.6.4.3.5.1.7. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Continuación del decreto *“Por el cual se modifica el artículo 2.6.4.3.5.1.7. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE